

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 10 de noviembre de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada el 16 de noviembre hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00513, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00513-00
AUTO No. 2511

Revisada la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal; incoada a través de apoderada judicial por el señor Jairo Alonzo Márquez Rey, en contra de la señora Consuelo Henao Saavedra, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta las siguientes inconsistencias:

- 1.** Omitió la parte demandante remitir a la demandada Consuelo Henao Saavedra, la demanda electrónica y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 Ley 2213 de 2022, la cual se debe remitir al correo electrónico aportado en la demanda y allegar constancia de dicho envío.
- 2.** Se omite aportar el registro civil de matrimonio de los excónyuges con la anotación del divorcio decretado mediante sentencia 161 de 29 de agosto del año que calenda, por este despacho.
- 3.** Si bien se establece el valor de los avalúos de los vehículos de placas **IRK 284, IPZ 861, HDX 543 y HYN 158**, se omitió aportar los soportes de los avalúos de los mismos, los cuales se advierte deben

allegarse conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 444 del C.G del P.

4. Se omitió aportar la tarjeta de propiedad del vehículo HYN 158 y la tarjeta del automotor de placas IRK 284¹ no es legible, por ello se requiere aportar dichos documentos en debida forma.
5. Se observa en las tarjetas de propiedad de los vehículos HDX 543² y IPZ 861³, que figuran como propietarios el Banco de Occidente y Bancolombia, respectivamente, por ello deberá aclararse dicha situación a fin de que sean tenidos en cuenta como activos de la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por el señor Jairo Alonzo Márquez Rey, , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora Consuelo Henao Saavedra

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Ana Mari Millán Cuellar, quien se identifica con la C.C. No 66.982.791 y la T.P No 261259 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Publicado en estado electrónico #172 de 19/diciembre/2023

¹ Archivo 004 folio 7 expediente digital

² Archivo 004 folio 6 expediente digital

³ Archivo 004 folio 8 expediente digital